

Nota secretarial

Montería. – 25 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 03 de mayo de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-704-2014-0138-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERAR
DEMANDADO: MANUEL BRAVO LOPEZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 03 de mayo de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb9fe8dc7bf264385d183092219b83d5faf63e2a2e032d5f083bf89b8e3781**

Documento generado en 25/10/2022 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: ARVIN GOL COGOLLO JIMENEZ Y ARMANDO RAFAEL ARCIA FLÓREZ
(DEMANDANTE EN PROCESO ACUMULADO)
DEMANDADO: PEDRO JOSE ROSSO ARGEL
RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01181-00

En escrito que antecede, el señor **Armando Rafael Arcia Flórez**, actuando en causa propia como parte demandante dentro del proceso acumulado en este asunto, solicita como medida cautelar, el embargo del salario del ejecutado **Pedro José Rosso Argel**, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba. No obstante, revisado el expediente se observa que, dentro del proceso principal, instaurado por **Arvin Cogollo Jiménez**, en contra de **Pedro Rosso Ángel**, ya fue decretada dicha medida cautelar mediante proveído adiado 2 de mayo de 2013, y que teniendo en cuenta que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que solo es embargable una quinta parte del excedente del salario mínimo (la cual ya se encuentra retenida por cuenta del proceso principal), no resulta procedente gravar el salario del demandado, en una porción superior a la permitida por ley, no pudiendo ser otra la decisión del Despacho que negar lo solicitado por el peticionario.

De otra parte, se observa Oficio N° 0667 proveniente del **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad**, mediante el cual es comunicado el embargo de los derechos litigiosos que se encuentren a favor del demandante **Arvin Gil Cogollo Jiménez**, con destino al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado de destino bajo el radicado N° 23001418900420210014900; medida sobre la cual se dispondrá su inscripción, de conformidad a lo reglado por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor **Armando Rafael Arcia Flórez**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. INSCRIBIR el embargo de los derechos litigiosos que se encuentren a favor del demandante **Arvin Gil Cogollo Jiménez**, con destino al proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad** bajo el radicado N° 23001418900420210014900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c479354d715bc2a93232e95d9c543a4d51cfd8c714f0f0ac5db66dc37f8cde7**

Documento generado en 25/10/2022 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL
DEMANDADO: BETTY DEL ROCIO CABRALES SOLANO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00806-00

La **Dra. Lily Johana Espitia Flórez**, actuando como apoderada judicial de **Moviaval** (NIT. 900.766.553-3), presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de la señora **Betty Del Rocío Cabrales Solano** (C.C. 50.571.048), de conformidad en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **Moviaval** (NIT. 900.766.553-3), en contra de la señora **Betty Del Rocío Cabrales Solano** (C.C. 50.571.048). En consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas RRN69F, Marca TVS, Modelo 2022, Línea SPORT 100 KLS MT 100CC 2T.

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos:

MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

O en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2467c99b8e7325d607411ba539ccb83d82caf41e944bfc7e5f50986d79a2051**

Documento generado en 25/10/2022 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho el presente proceso, el cual se encuentra proveer en torno a inscripción de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RICARDO GUERRA
DEMANDADO: ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00471-00

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto del **Oficio N° 1088**, proveniente del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté**, solicitando el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de lo embargado en este asunto, por cuenta de la parte ejecutada, a favor del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado de destino bajo el radicado N° 23162408900120210046800, siendo el demandante **Cooperativa Multiactiva De Emprendimiento y Gestión Comercial Empresarial “Cooenprende”**.

Por lo anterior, y en atención a lo reglado por el artículo 466 del Código General del Proceso, se dispondrá a inscribir la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de lo embargado en este asunto, por cuenta de la parte ejecutada, a favor del proceso ejecutivo singular que cursa en el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté** bajo el radicado N° 23162408900120210046800, siendo el demandante **Cooperativa Multiactiva De Emprendimiento y Gestión Comercial Empresarial “Cooenprende”**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de destino.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f54b8c42c11a14a98ad890a6a6831d10f5708d08c34c9e28c3a11ae2bfd4d**

Documento generado en 25/10/2022 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho el presente proceso, el cual se encuentra proveer en torno a inscripción de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES ESCOBAR DIEZ
DEMANDADO: PROMOTORA RIO S.A.S.
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00355-00

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto del Oficio N° 599, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, solicitando el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de lo embargado en este asunto, por cuenta de la parte ejecutada, a favor del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado de destino bajo el radicado N° 23.001.31.03.002.2022.00209.00, siendo el demandante **Edificio Rio Parque Residencial**.

Por lo anterior, y en atención a lo reglado por el artículo 466 del Código General del Proceso, se dispondrá a inscribir la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de lo embargado en este asunto, por cuenta de la parte ejecutada, a favor del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado de destino bajo el radicado N° 23.001.31.03.002.2022.00209.00, siendo el demandante **Edificio Rio Parque Residencial**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería de la decisión tomada en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc967df11082b80efa7471619c538d3481bcb9112da1fdb27c34569a426717ab**

Documento generado en 25/10/2022 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como quiera que fueron allegadas nuevas fotografías que dan cuenta de la inserción de nuevos linderos. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE LUIS SOTO VILLERA

DEMANDADOS: AYDEE DEL SOCORRO CORREA DE ALARCON Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00492.00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte demandante ha allegado las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de la que habla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual cumple con los requisitos exigidos por la misma norma procesal. Asimismo, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha inscrito la demanda en el folio de matrícula correspondiente, tal y como consta en la anotación N° 02 del folio N° 140-24892

Tengamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual cita:

“(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Considerando entonces que en el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en la norma procesal citada, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o aviso instalada en el predio objeto de prescripción en este asunto, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría sùrtase la actuación ordenada en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc420a68b00149033c68622c628966fa975173b967449524f3a5bb0a06afef7**

Documento generado en 25/10/2022 10:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 25 de octubre de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2021-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JOHAN EDUARDO SANCHEZ ALDANA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940038d58fb7e2d813c2b6ce2906b0f3be9a5956f826eec76aa519d8adf1b8b**

Documento generado en 25/10/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 25 de octubre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00094-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: FREY CASINO CALDERON ORTIZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.870.017,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaae7a0cb926c6b7213de7ed737b5e633363f37e5fbc860501be3b78fd9cce9**

Documento generado en 25/10/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, montería, 25 de octubre de 2022

Al despacho de la señora Juez, escrito en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita información acerca de la inmovilización de un vehículo, sírvase pro

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-00589-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO SA
DEMANDADO: ARGELIO MIGUELES ARRIETA SOLARTE**

Incumbe en esta oportunidad al despacho pronunciarse, en torno al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicita información acerca de las actuaciones de la Comandancia de Policía SIJIN, en cuanto a la inmovilización de la motocicleta de placas GFT89B.

Atendiendo a lo solicitado, y una vez revisado el expediente se advierte, que no existe informe proveniente de la Comandancia de Policía SIJIN, en el que observe la inmovilización de la motocicleta referida, y así se informará a la parte solicitante.

Advertir a la parte demandante que las actuaciones del proceso pueden ser revisadas a través de Tyba.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal así,

RESUELVE

PRIMERO: Informar a la parte actora, que no se advierte escrito proveniente de la Comandancia de Policía SIJIN, en el que manifieste que se haya efectuado la inmovilización del vehículo.

Advertir a la parte demandante que las actuaciones del proceso pueden ser revisadas a través de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf74b08b8ca53a41b0b5cc8a6da1965ef225c6361e4bd7edcfd17478f393c**

Documento generado en 25/10/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería.- 25 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente en torno a inscripción de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar. Provea



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-709-2014-00211-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMICOOP
DEMANDADO: JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ**

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto del Oficio N° 02225, proveniente del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA, solicitando el embargo de remanente dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-40-22-709-2014-00211-00 donde figura como parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP y como demandado el señor JHONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ, a favor del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado de destino con radicado número 23-686-40-89-001-2022-00197-00, siendo la demandante. LEALIS JOHANA BAQUERO CABRALES C.C 1.067.895.748

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se dispondrá a inscribir la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de remanente dentro del proceso donde figura como demandado el señor JHONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ, a favor del proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA con radicado número 23-686-40-89-001-2022-00197-00, siendo la demandante. LEALIS JOHANA BAQUERO CABRALES C.C 1.067.895.748.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA de la decisión tomada en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3591932fb9e2c920002a7516b69ef5f62e6151dedc46ad735187373e90b6cfb**

Documento generado en 25/10/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 25 de octubre de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2021-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MONTIEL MENDOZA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49b31a70db87b8176742b70ad3be375637e95ac130f17f2883b916dfe7da69**

Documento generado en 25/10/2022 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de octubre de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NELSON USBERTO CORTES MARTINEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00839.00

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra NELSON USBERTO CORTES MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impiden se abra paso a su admisibilidad así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y/o tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- Así mismo se observa que en el acápite de pretensiones y al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no se indica la dirección del lugar, parqueadero autorizado por la Administración judicial, en este Municipio donde se debe poner a disposición del Despacho el vehículo objeto de aprehensión, en observancia a lo establecido en el Art. 82, No. 4º. C.G.P.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

m

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49e97818de79cd029b55f699d3dddaa9314197340b523f91421b271a4a66b23**

Documento generado en 25/10/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de octubre de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, lo anterior para su conocimiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
APODERADO. CAMILO NUÑEZ HENAO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVARADO REYES
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00833.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo Singular presentado por el Dr. CAMILO NUÑEZ HENAO, quien actúa como apoderado de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f135decf93b1853903a9b53ab3a9fe622775e29d2cfa11f3040a5222a8007d**

Documento generado en 25/10/2022 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 25 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: CAMILO NUÑEZ HENAO
DEMANDADO: TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA
RADICADO: 23.001.40.03.002-202200827-00**

Correspondió por reparto la demanda de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA, en virtud de establecer la viabilidad de su admisión.

Del estudio introductorio del libelo de la misma, se deduce que esta no reúne los requisitos formales contemplados en el Artículo 398 inciso 7°. Del C.G.P. ya que no se acompaña el extracto de que trata dicha norma, con lo que no se estaría dando cumplimiento al Artículo 82 Numeral 5°. Del C.G.P., razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda verbal de Reposición de título valor interpuesta por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA.

SEGUNDO. - CONCÉDASELE a la parte demandante un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos señalados en este auto, sopena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
La Juez.**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c8514134e100e6ee3a995eca90e62d5b981ca927528c142cbc8a8fa2a65b8b**

Documento generado en 25/10/2022 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 25 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 23 de junio de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-704-2014-0139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERAR
DEMANDADO: ROSMIRA PATERNINA CRUZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 23 de junio de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39e14da3c7209fc7a7683480ec429748e19a27dd37f16806c1a5e57a91ca85**

Documento generado en 25/10/2022 02:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería.- 25 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante, así como también, .-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COAGROACOSTA
DEMANDADO: ISAAC MOLINARES ARGUMEDO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00708.00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho la entrega de títulos de depósito judicial, circunstancia por la que se procedió a revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, constatándose la existencia de algunos, sin embargo, no existe certeza en cuanto al número radicado respecto del demandado ISAAC MOLINARES ARGUMEDO.

Por la circunstancia antes descrita, y en vista a las inconsistencias indicadas por el jefe de la Oficina Judicial, y como quiera que no existe certeza respecto a que depósitos pertenecen a esta Litis, se hace necesario oficiar al pagador de la Universidad de Córdoba, para que se sirva certificar cuales son los descuentos realizados a favor de este proceso, además indique el valor de cada depósito.

En cuanto a la entrega de títulos de depósito judicial elevada por la actora, de momento resulta improcedente por la circunstancia descrita en precedencia.

De otra parte y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta liquidación de crédito, se dispondrá que por secretaria se de oportunamente el traslado de la misma.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega a la parte demandante, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que se sirva certificar cuales son los descuentos realizados a favor de este proceso, además indique el valor de cada depósito, respecto del demandado ISAAC MOLINARES ARGUMEDO

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos de depósito judicial solicitado por la parte ejecutante, por las razones descritas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: POR SECRETARIA, disponer el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b46fc8f23289a8016706307415482ff0015ba65115b775c91ce2d33c026124**

Documento generado en 25/10/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Veinticuatro (24) de octubre de 2022

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte cesionaria otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite, así como también solicitud de información acerca de la existencia de depósitos judiciales. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticinco (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: WALBERTO SIERRA MERLANO
RADICADO: 230014003-002-2013-00999-00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que en memorial presentado por la parte cesionaria, en el que otorga poder al abogado Jann Carlo Castro Rojas portador de la T.P. No. 193976 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

De otra parte, la apoderada judicial haciendo uso del poder conferido, solicita al Despacho la relación de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del proceso referenciado, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndose que no se encontraron estos

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial del cesionario, al abogado Jann Carlo Castro Rojas portador de la T.P. No. 193976 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora y no existen depósitos judiciales a favor de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase oficios de levantamiento de las medidas cautelares, tal como viene ordenado en auto de terminación.

CUARTO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6208465e66fb32388501106c2f46de5368e8f51c98f4205257a957380e75e7**

Documento generado en 25/10/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 25 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 10 de julio de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-704-2014-0129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMURI
DEMANDADO: MANUEL BRAVO LOPEZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 10 de julio de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9f5051e7b681e77242e00a3275ace2fab833c7844a9070dc5cf82a27152b7**

Documento generado en 25/10/2022 02:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**